



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD de LUIS FELIPE BARRIOS GÓMEZ, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de DARLIS BLANQUICETT CARREAZO y JOHATHAN LORENZO BALDONADO CORONELL, informándole que mediante Auto No. 0217-22 del 29 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante, a fin de que subsanara las irregularidades que presentaba. Así mismo, le comunico la parte accionante el 11 de julio de 2022, allegó mediante correo electrónico escrito por medio del cual manifiesta que subsana la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0243-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que por mandato del inciso 2 del Artículo 118 del C.G.P.: "El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió", y en este asunto, mediante Auto No. 0217-22 del 29 de junio de 2022, se le concedió el termino de cinco (05) días a la parte accionante para que subsanara la demanda, proveído que fue notificado en el estado electrónico del 30 de junio de la anualidad, lo que implica que el término concedido corría del 01 de julio de 2022 al 08 de julio de 2022.

Sentado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte accionante, el día 11 de julio de 2022, allegó a través de correo electrónico escrito por medio del cual manifiesta que subsana la demanda, siendo evidente que el memorial presentado en dicha fecha con el fin de subsanar la demanda, es extemporáneo, en la medida en que fue arrimado al informativo fuera de la oportunidad legal.

Por lo tanto, considerando que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó la irregularidad que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0217-22 del 29 de junio de 2022, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD de LUIS FELIPE BARRIOS GÓMEZ, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de DARLIS BLANQUICETT CARREAZO y JOHATHAN LORENZO BALDONADO CORONELL, por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.



SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**